



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00148-00
ACCIONANTE:	YURLEIDY SARMIENTO RODRIGUEZ en representación del menor ELIAS RAFAEL CABRERA SARMIENTO
ACCIONADO:	NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

  
**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

### CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que en su Artículo 1º establece:

**"Artículo 1o. Objeto.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

Así mismo lo estipulado por el Decreto 333 de 2021, que dispone sobre las reglas de reparto:

**"ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.** *Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la*

*violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:  
(...)*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho avocará el conocimiento de la presente acción de tutela.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

***“Artículo 7o.*** *Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se

concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>.

En el presente asunto, la medida provisional solicitada por la parte actora consiste en que se ordene a la accionada NUEVA EPS, autorizando y agendando de manera prioritaria la APLICACIÓN DE PRUEBAS NEUROPSICOLOGIA – BATERIA COMPLETA (Código 940700) servicio ordenado por el médico tratante especialista en Neuropsicología.

Justifica la agente oficioso del accionante manifestando que el servicio de salud requerido es urgente que se realice lo más pronto dado que es necesario para asistir a la cita de psiquiatría que está programada para el 25 de octubre próximo.

Efectivamente en la historia clínica anexa, consta la cita programada para el 25 de octubre de 2023, en la IPS VIVA 1A con Médico especialista en Psiquiatría Pediátrica, lo anterior nos pone de presente una situación que amerita urgencia y vislumbra gravedad o amenaza latente a los derechos de la parte accionante, por tal motivo se concederá la medida provisional solicitada en aras de preservar la salud del menor accionante, puesto que es obvio que mientras se decide la presente acción de tutela puede transcurrir la fecha de la cita con el especialista que valorará el servicio médico APLICACIÓN DE PRUEBAS NEUROPSICOLOGIA – BATERIA COMPLETA (Código 940700).

Así las cosas, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por YURLEIDY SARMIENTO RODRIGUEZ en representación del menor ELIAS RAFAEL CABRERA SARMIENTO, contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental salud, integridad física, vida en condiciones dignas y seguridad social.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la VIVA IPS 1A, en atención a que le asiste interés legítimo respecto a la decisión que adopte el despacho.

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

**TERCERO: CONCEDER** la medida provisional solicitada por lo brevemente expuesto, en tal sentido se dispone; **ORDENAR** a las accionada NUEVA EPS, autorizar y programar con prioridad al accionante la "*APLICACIÓN DE PRUEBAS NEUROPSICOLOGIA – BATERIA COMPLETA (Código 940700).*"

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte accionada y vinculada, para que en un lapso de (48) horas siguientes, al recibo de la respectiva comunicación, rindan un informe respecto a los hechos, pretensiones y pruebas fundantes de la presente acción de tutela y adviértaseles que el silencio dará por cierto los hechos en que se basa la misma y se procederá a resolver de fondo.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374e2db1ff2d67ee462807345e59a9ec8f6728608a414e90efc3d489559b87f7**

Documento generado en 23/10/2023 11:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**